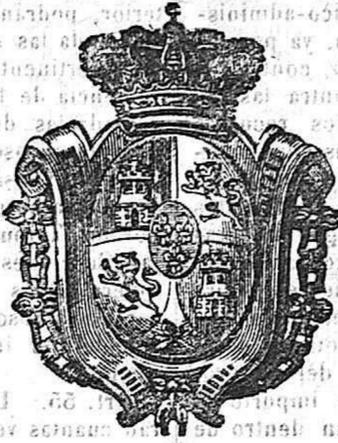


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuarios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 23 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 331.

MINAS

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que la Compañía Minera de Carbones de San Saturnino de Noya ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de plomo con el nombre «Templanza», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje llamado «Coll de las Masias», cuyo registro, señalado con el núm. 455, le ha sido admitido por decreto fecha 20 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «San José», (núm. 120), cancelada por este Gobierno, ó sea el centro de entrada de una galería abierta en propiedad de Salvador Caballé Alentorn, distante 163 metros en dirección 241° de la cabaña de dicho Caballé, y se medirán 150 metros en dirección Norte fijándose la 1.ª estaca; de ésta á 200 al Este la 2.ª; de ésta á 300 al Sud la 3.ª; de ésta á 400 al Oeste la 4.ª; de ésta á 300 al Norte la 5.ª, y de ésta á 200 al Este se hallará la 1.ª estaca, quedando cerradas las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—Bernardo Amer.

Núm. 332

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que la Compañía Minera de Carbones de San Saturnino de Noya ha presentado una instancia solicitando se le concedan cincuenta y cuatro pertenencias mineral de plomo con el nombre «Caridad», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje

denominado «Comellá de Ascó» y tierras del Estado, cuyo registro, señalado con el núm. 456, le ha sido admitido por decreto fecha 20 de los corrientes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «Claudia» (núm. 130) cancelada por este Gobierno, ó sea uno situado al lado Sud de la «Dolores» (núm. 114) distante 100 metros al rumbo Oeste del ángulo Sudeste de la mina, y se medirán 200 metros en dirección al Este fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Sud á 900 la 2.ª; de ésta al Oeste á 600 la 3.ª; de ésta al Norte á 900 la 4.ª, y de ésta al Este á 400 se llegará al punto de partida, cerrándose así las cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—Bernardo Amer.

Núm. 333

ANUNCIOS

Habiendo renunciado D. José Mangrané Nolla la prosecución de su expediente de registro de la mina «Reina de los Angeles», (núm. 323), sita en el término de La Selva, este Gobierno, con fecha 22 de los corrientes, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 334

Habiendo renunciado D. José Mangrané Nolla la prosecución de su expediente de registro de la mina «Mariana», (núm. 279), sita en el término de La Selva, este Gobierno, con fecha 22 de los corrientes, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 335

Habiendo renunciado D. José Mangrané Nolla la prosecución de su expediente de registro de la mina «Benita», (núm. 307), sita en el término de Albiol, este Gobierno, con fecha 22 de los corrientes, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 336

Habiendo renunciado D. José Mangrané Nolla la prosecución de su expediente de registro de la mina «Segunda Mariana», (núm. 329), sita en el término de La Selva, este Gobierno, con fecha 22 de los corrientes, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 24 de Enero de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo

(Véase el Boletín de ayer)

CAPITULO V

DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutorias de la Administración económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolución de las reclama-

ciones que se susciten contra los actos económico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administración Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno:

El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administración del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, y como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central:

El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Dirección general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Sección respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administración de dichos Cuerpos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estarán á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Representación en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su carácter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en

concepto de Vocal, será sustituido por el funcionario del mismo ramo adscrito a las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.º Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen esta facultad.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, éste lo estime necesario, que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicación.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.º En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administración Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos previos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposición de la ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos ó cualquiera alteración de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecución de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonación de multas.

Art. 49. A los Tribunales guber-

nativos provinciales corresponde conocer:

1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administración provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y de los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudación y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

Art. 51. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales gubernativos será preciso que concurren, cuando se trate del pleno, cinco Vocales, incluso el Presidente, y en las Secciones y Tribunales provinciales, todos los que los constituyen, y que se dicten por mayoría de votos de los concurrentes. En el Tribunal Central, constituido en pleno, será indispensable la asistencia del Interventor general ó del funcionario que le sustituya, circunstancia que se hará constar en el acta.

Art. 52. Cuando el acuerdo de las Secciones del Tribunal Central ó el de los Tribunales provinciales no se adopte por unanimidad, el Vocal que disintiere podrá limitarse á hacer constar su voto en contra, ó formular voto particular. Este se entenderá como apelación formulada ante el pleno ó Sección respectivamente.

En cuanto á los fallos que dicte el Tribunal en pleno, los Vocales que disientan de la mayoría sólo podrán hacer constar su voto en contra, sin abstenerse ninguno de votar.

Art. 53. Al Subsecretario Presidente sustituirá, por enfermedad y ausencia, en todas sus funciones, tanto en el Tribunal en pleno, cuanto en las que le corresponden como Jefe de la Secretaría del mismo, el Director general que cuente más años de servicios en el cargo de Jefe superior de Administración; á los Directores generales, sólo en caso de enfermedad ó ausencia ó en el de que otra urgente atención del servicio lo reclame, podrán sustituir, en las funciones de Vocal ponente del Tribunal gubernativo en pleno ó de Presidente de Sección, los Subdirectores primeros del Centro respectivo; á los Delegados de Hacienda, Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales, los Interventores, y á los Secretarios, el funcionario que les siga en categoría de los que constituyan las plantas de cada Secretaría.

Art. 54. Tanto el Tribunal Central como los Tribunales provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida á su conocimiento, ni aun á pretexto de dada racional, ni oscuridad ó deficiencia de los preceptos legales aplicables que haga precisa la interpretación ó aclaración de éstos por medio de una medida de carácter general; pero una vez

resuelto el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que respecto al mismo produzca resultado alguno ulterior, podrán elevar al Ministro de Hacienda las observaciones que estimen pertinentes á demostrar la conveniencia de la modificación ó aclaración de las disposiciones legales que consideren oscuras ó deficientes.

Si la exposición que á tal objeto se promueva surge de ello que se dicte por los Tribunales provinciales ó por las Secciones del Central, en cualquiera de las instancias, antes de elevarla á la resolución del Ministro, se someterá á informe del Tribunal en pleno.

Art. 55. Los Tribunales se reunirán cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana, previo acuerdo y citación del Presidente respectivo. Este autorizará toda la correspondencia que sea necesaria para la ejecución de las providencias de trámite y resoluciones definitivas, y suscribirá, con el Secretario, las actas de las sesiones que se celebren y de los votos particulares que se formulen, consignándose unas y otros en libros distintos que, para este objeto, se llevarán por la correspondiente Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Art. 56. Son reclamaciones económico-administrativas las que se promuevan, ya de oficio ó á instancia de parte, contra los actos de mera gestión realizados por las distintas dependencias de la Administración central y provincial de la Hacienda pública que impongan un gravamen que se considere injusto ó excesivo, desconozcan ó lesionen algún derecho.

Art. 57. La tramitación de las expresadas reclamaciones, que tendrá el necesario desarrollo al dictarse el reglamento de procedimiento económico-administrativo para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último, se acomodará, cuando la resolución correspondiente en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales ó á las Secciones respectivas del Tribunal Central, á las disposiciones siguientes:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría del Tribunal ó de la Sección correspondiente la reclamación, que habrá de dirigirse al Presidente respectivo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia central ó provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría en el preciso término de ocho días.

2.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Secretaría, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal ó el de la Sección, á propuesta de aquélla, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

3.ª Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se controvirtiese algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, en el mismo plazo señalado en la regla anterior para practicar toda clase de pruebas. En el caso de que alguna de las acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción ad-

ministrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarla hasta que cesen las causas que lo impedian.

4.ª Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría al interesado para que, en el plazo máximo de cinco días, alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal provincial ó á la Sección correspondiente del Central, y pasando el expediente al Presidente respectivo para que señale la fecha en que ha de verse, que no podrá exceder del quinto día, contados desde el del informe. Este, que constituirá la ponencia, será redactado con la concisión posible, contendrá en «resultandos» las cuestiones ó puntos de hecho, y en «considerandos» los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

5.ª Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarlo no podrá exceder de quince días.

6.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tome, y además el nombre de los Vocales que adoptaron el acuerdo y el voto favorable ó contrario de cada uno.

7.ª El traslado de la resolución se comunicará al interesado con las formalidades prevenidas en la base 11 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dicte; y en el mismo plazo se dará traslado también al Jefe de la oficina á que corresponda el asunto.

Art. 58. La sustanciación de las apelaciones de que corresponda conocer al Tribunal, ya en pleno, ya en Secciones, se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Si la apelación hubiese sido directamente interpuesta ante el Tribunal en pleno ó ante alguna de sus Secciones, se reclamará, en el primer caso, de la á que corresponda el asunto, y en el segundo, del Tribunal gubernativo provincial, el expediente de referencia, dentro de los ocho días siguientes, y será remitido, sin excusa alguna, en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que se reciba la comunicación en que se reclamó. Si la apelación se interpusiere ante el mismo Tribunal que dictó el fallo, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Superior, en el plazo de ocho días, siguientes al de su presentación.

2.ª Recibido el expediente en la respectiva Secretaría del Tribunal gubernativo Central, ya á virtud de haberse reclamado en los términos que expresa la regla anterior, ya porque hubiese sido elevado en unión del recurso, dicha Secretaría procederá á examinarlo y redactar el informe, proponiendo resolución en el plazo de un mes.

3.ª Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien porque no se hubiesen tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, y el término para practicarla será de veinte días. Si las pruebas acordadas se hicieran imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se

hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan. Practicadas las pruebas, se unirán al expediente, y se dará conocimiento del resultado que ofrezcan en el plazo de cinco días al recurrente, si éste no hubiere intervenido por modo directo en ellas.

4.ª Evacuado el informe por la Secretaría, con vista de las pruebas practicadas, ó sin ellas, si no hubiesen sido necesarias, pasará el expediente al Vocal ponente, ó al Presidente de la Sección, según se trató del Tribunal Central en pleno ó en Secciones, para que en el primer caso se instruya del mismo y lo devuelva en el término de diez días precisamente, sin consignar en él más que la nota de «Visto por el Ponente»; y en el segundo, para que señale el día en que ha de verse. Devuelto que sea por la Presidencia, cuando así proceda, se pondrá de manifiesto en la Secretaría del pleno por término de diez días para que pueda ser examinado por los demás Vocales, y transcurrido dicho plazo, el Presidente decretará que pase al Tribunal, señalando el día en que ha de verse, ajustándose la tramitación ulterior en ambos casos á lo que disponen las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.

Art. 59. Contra las resoluciones que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y las Secciones del Tribunal Central, podrá entablarse recurso de apelación ante éstas ó ante el pleno respectivamente, en el plazo de quince días, contados desde la notificación del fallo. Contra las resoluciones que en única instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales y el Tribunal Central en Secciones, y contra las que en segunda instancia adopte el propio Tribunal Central, ya en pleno, ya en Secciones, no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal respectivo de dicha jurisdicción, en los casos en que lo autorice la ley que regula el ejercicio de la misma.

Ni el recurso previo á que se refieren los artículos 35 y 36 de esta instrucción, en el caso de que se hubiese utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, podrán suspender la ejecución del acto, providencia ó acuerdo recurrido con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no se detendrá por falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adende.

Art. 60. El Ministro de Hacienda podrá suspender la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por los Tribunales gubernativos que, por haber causado estado en la esfera gubernativa, sólo sean reclamables ante los Tribunales contencioso-administrativos cuando su ejecución pueda ocasionar evidentes é irreparables perjuicios á los intereses de los particulares ó á los del Estado. Dicha suspensión quedará sin efecto desde el momento en que transcurra el plazo legal sin que por los particulares ó por el Estado se interponga la oportuna demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Corresponde también al Ministro la declaración, cuando proceda, de ser lesivos para la Hacienda pública los fallos que dicten los Tribunales gubernativos provinciales ó el Tribunal Central, en pleno ó en Secciones, mediante expediente, en que informarán; en el primer caso, la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso, y en el segundo, la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 61. En ningún caso podrá diferirse la resolución de los expedientes en cada una de sus instancias más de cuatro meses, á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas que lo impidiesen. Cuando esto ocurra, si los reclamantes dejasen de presentar, en el plazo de seis meses, los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente, ó no instasen durante el mismo su resolución, se declarará caducada la instancia y se archivará el expediente.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE QUEJA, DE RESPONSABILIDAD Y DE NULIDAD.

Art. 62. Contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, en cualesquiera de sus instancias, podrá interponerse por los particulares interesados en las mismas el recurso extraordinario de queja, que se sustanciará y resolverá por la Sección correspondiente del Tribunal Central, en el caso de dirigirse contra funcionarios de los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda, cuando se dirija contra los funcionarios del Tribunal Central ya en pleno, ya en Secciones. Demostrada la causa ó motivo del recurso, incurrirán en la responsabilidad que determine el reglamento de Procedimiento económico-administrativo.

Art. 63. Podrá promoverse también el recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que, al dictar los fallos que causen estado en vía gubernativa, infringiesen por modo manifiesto las disposiciones aplicables al caso. Dicho recurso, por su carácter de extraordinario, sólo podrá utilizarse después de apurado el de apelación, si procediese; y cuando se trate de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie por modo expreso á promover demanda contencioso-administrativa.

Art. 64. Si el recurso se interpone con motivo de fallo de única instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que constituyen el Tribunal correspondiente y de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso, siempre que el particular que haya utilizado éste renuncie por modo expreso á promover el contencioso-administrativo.

Si el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando se declare haber lugar á exigir responsabilidades á los individuos del Tribunal.

Art. 65. El plazo para promover el recurso extraordinario de que se trató será de dos meses, contados desde la fecha en que se notifique á los interesados el fallo que lo motive.

Art. 66. Del recurso extraordinario de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales por los fallos que hubieren dictado en única instancia, conocerá el Tribunal Central en pleno, sin más trámites que el informe de todos los individuos que hubiesen dictado el fallo motivo del recurso, y que emitirán en el plazo de ocho días. Si alguno de los expresados individuos no formase parte del Tribunal al sustanciarse el recurso, se le dará, no obstante, audiencia y podrá emitir el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Cen-

tral, ya en pleno, ya en Secciones, por los fallos que hubieren dictado en segunda ó única instancia, conocerá el Ministro de Hacienda, previa la misma tramitación señalada en el párrafo anterior, y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

En todo caso, el recurso será resuelto en el plazo de dos meses.

Art. 67. Si al desestimarse dicho recurso existieran motivos para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponerse una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad controvertida; y si no se tratase de cantidad líquida, la multa podrá ser de 25 á 500 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurren los funcionarios públicos, si no mediase delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente, en cuanto no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

Art. 68. Asimismo podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 69. Para que sea admisible el recurso de nulidad es indispensable que el particular recurrente renuncie de manera expresa á interponer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 70. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que se hizo firme y ejecutorio el fallo que se impugne, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno, cuando se promueva con ocasión de fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, y siempre en el plazo de otros dos meses, contados desde la fecha de su presentación, ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Art. 71. Será aplicable á este recurso la sanción penal establecida en el art. 67 respecto al recurrente temerario.

CAPITULO VIII
DE LAS RESPONSABILIDADES Y RECOMPENSAS DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA.

Art. 72. Las faltas imputables á los funcionarios á quienes incumbe la ejecución de esta instrucción, se castigarán administrativamente con la reprobación privada, el apercibimiento y la separación del servicio, según la gravedad de las mismas. La reprobación privada y el apercibimiento se impondrán por el Jefe superior jerárquico del funcionario responsable, y la separación podrá proponerla el referido Jefe, y acordarla el Ministro.

Art. 73. Se considerará Jefe superior de los funcionarios de las Secretarías del Tribunal Central y provinciales el Subsecretario de Hacienda, Presidente del pleno; de los Tribuna-

les inferiores, el Central en pleno, y de éste, el Ministro de Hacienda.

Respecto de las faltas cometidas por los funcionarios no adscritos á los Tribunales gubernativos, se considerará Jefe superior de ellos el de la dependencia en que presten sus servicios.

Art. 74. Contra las resoluciones imponiendo correcciones administrativas podrán ejercitarse recursos de apelación y súplica. El último sólo podrá interponerse en el caso de ser firme el fallo condenatorio, y tendrá por objeto la relevación de la responsabilidad impuesta. La resolución de este recurso corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 75. Los Jefes de las distintas dependencias centrales y provinciales y los Presidentes de los Tribunales gubernativos provinciales y del Central en pleno, por lo que hace al personal de las Secretarías, concederán en el mes de Diciembre de cada año, á los funcionarios que se hubiesen distinguido notablemente por su celo y aplicación, menciones honoríficas que no excedan de una en cada dependencia y por cada categoría (Aspirantes, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración). En las oficinas en que hubiera más de diez empleados de una misma categoría, podrá concederse una de estas menciones por cada diez ó fracción de diez.

Estas menciones honoríficas podrán anularse por el Ministro, á propuesta del Jefe de la dependencia respectiva, si el funcionario hubiese desmerecido de concepto en alguno de los años subsiguientes.

Art. 76. El que no tenga registrada y vigente en su hoja de servicios alguna de las menciones honoríficas á que se refiere el artículo anterior, no será apto para el ascenso por elección, y los Ordenadores é Interventores de pagos no les acreditarán haberes por el nuevo empleo sin justificarse en nómina este extremo.

Art. 77. Los funcionarios pertenecientes á Cuerpos facultativos ó especiales quedarán subordinados, en lo que respecta al castigo de las faltas en que incurran ó á recompensas por los méritos que contraigan, á lo que determinen los reglamentos orgánicos por que aquéllos se rijan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes que, al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto último, se hallasen pendientes de resolución, cualquiera que sea su estado, se remitirán con índice duplicado por la Autoridad, Junta ó Tribunal á quien, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes, correspondiera su conocimiento y resolución, en el plazo de un mes, al Tribunal ó Autoridad á quien corresponda resolverlos, conforme á las prescripciones de la presente instrucción; pero el plazo para resolverlos será el que establecía el reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La tramitación en la instancia en que se hallasen y en la sucesiva, si hubiere lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de esta instrucción, y si estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, el Tribunal á que correspondía procederá á dictarlo.

Segunda. En el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de la instrucción presente, las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales procederán á formar é insertar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* respectivamente estados comprensivos de los expedientes que, no habiendo sido resueltos en la indicada fecha, cueten

más de tres años desde la en que fueron incoados, expresando sucintamente el asunto á que cada uno se refiera y el nombre del interesado á cuya instancia se hubieren promovido.

Se concede un plazo de treinta días, á contar desde que termine la publicación de dichos estados, para que los promovedores de las reclamaciones puedan reinstalarlas, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que juzguen conveniente á su derecho; y una vez terminado este plazo, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, y se pasarán á los Archivos, sin derecho, por parte de aquéllos, á posteriores reclamaciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á los preceptos consignados en la presente instrucción.

Madrid 18 de Enero de 1902. — Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Urzáiz. (Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 337

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de primera, leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno y betunes, petróleo y engrases en este Parque Administrativo de Campaña en las cantidades que se juzgue convenientes, se anuncia al público que el día 6 de Febrero próximo, á las ocho para los primeros artículos, á las nueve para los segundos, y á las diez para los terceros, se celebrará en la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 23 de Enero de 1902.— José Bisquerra.

Núm. 338

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

ESCUELA PROVINCIAL DE AGRICULTURA. El día 1.º del próximo mes de Febrero darán principio en esta Granja experimental las prácticas de «Ingeniería de la Vida», pudiendo asistir á estas operaciones, además de los alumnos matriculados, cuantas personas deseen aprovecharse de ellas, expidiéndose á los que prueben su aptitud como ingentadores el Diploma correspondiente. Las horas en que éstas tendrán lugar, serán de nueve á doce de la mañana, todos los días no festivos.

Barcelona 18 de Enero 1902.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorriá.

Núm. 339

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Hallándose continuados en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual conforme lo prevenido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente los mozos Fidel Antonio Vall, hijo de Antonia, natural de esta villa, que nació el día 25 de

Agosto de 1882, y el llamado Isidro Cugat Navarro, hijo de Juan Bautista y de María, que nació en esta villa el día 12 de Diciembre de 1882, é ignorándose su actual residencia y paradero, así como la de sus respectivas familias, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan personalmente ó por medio de persona que legalmente les represente ó bien por comunicación del Alcalde de su residencia, el día 26 del actual en el acto de la rectificación del alistamiento, y en su defecto el día 8 de Febrero próximo, en el que se reunirá el Ayuntamiento para dar lectura y cierre definitivo del alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Tivisa 21 de Enero de 1902.—El Alcalde, P. Piñol.

Núm. 340

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos José Globell Sadurni, hijo de Vicente y Antonia, y Francisco Mañé Palau, hijo de Pablo y Dolores, nacidos en este pueblo en el año 1882, del que se ausentaron, así como sus padres, ignorándose por completo su paradero, se les cita para que á las nueve del día 26 del actual y en todo caso á las diez del día 8 de Febrero próximo comparezcan ante esta Alcaldía para la rectificación del alistamiento y sucesivo cierre del mismo; advirtiéndoles que de no hacerlo se reputarán muertos, acordándose su exclusión y parándoles el perjuicio á que haya lugar.

San Jaime dels Domenys 20 de Enero de 1902.—El Alcalde, Pedro Colet.

Núm. 341

Don Joaquín Mestres Estrems, Alcalde constitucional de Botarell, Hace saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, con la exclusión en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 936'00 pesetas, más el 40 por 100 del impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Botarell 23 de Enero de 1902.— Joaquín Mestres.

Núm. 342

Don Juan Gils Pons, Alcalde interino de Secuita,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once á las doce, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprendé la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 2.251'62 pesetas que resulta en el

presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1902, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y caso de no dar resultado esta primera subasta se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el Boletín oficial de la provincia conforme se halla prevenido.

Secuita 20 de Enero de 1902.— Juan Gils.

Núm. 343

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año 1902, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro el cual se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

San Vicente dels Calders 23 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Gustanti.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 344

EDICTO

Don Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio, se ha dictado la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á diez y seis de Enero de mil novecientos dos. — El Sr. D. Enrique Hidalgo Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo examinado estos autos de tercería de dominio sobre bienes embargados á D. Juan Canela y Canela, en méritos del ramo separado de responsabilidad civil, dimanante de la causa número cincuenta y cinco del rollo y siete del Juzgado del año mil ochocientos noventa y siete, cuya demanda fué promovida por D.ª Francisca Serra Forner, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, con la venia y consentimiento de su esposo el referido D. Juan Canela y Canela, representada por el Procurador D. Buenaventura Alfonso y dirigida por el Letrado D. Ramón Morera, contra su citado esposo D. Juan Canela y el Sr. Abogado del Estado, representado en estrados el primero por su rebelde, y—Considerando.—Fallo: Que debo declarar y declaro que los bienes embargados en méritos de la causa criminal número cincuenta y cinco del rollo y siete del Juzgado del año mil ochocientos noventa y siete, sobre amenazas, formada contra Juan Canela y Canela, son de propiedad de su esposa Francisca Serra Forner, mandando levantar el embargo á que se hallan sujetos por el indicado proceso, poniéndolos á la libre disposición de la misma, y firme que sea esta resolución póngase testimonio en el expediente de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma dispuesta en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley Procesal por la rebeldía del demandado Juan Canela, á menos que

se solicite la notificación personal y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública de dicho día; doy fe.—Ante mí, Juan Grau.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Enero de mil novecientos dos.— Enrique Hidalgo Romo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 345

REQUISITORIA

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset.

Por la presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en el sumario instruido en este Juzgado sobre hurto contra Juan Bautista Fortuño Torres (a) Cabanes y otros dos, de veinte y cuatro años de edad, hijo de Bautista y de Teresa, soltero, labrador, natural y vecino de Ginestar, partido judicial de Tortosa, sin instrucción, cuyo actual paradero de ignora por no haber sido hallado en su domicilio al ir á practicar la citación de comparecencia para ante este Juzgado al efecto de notificarle la parte dispositiva de la sentencia proferida en el expresado sumario é ingresar en las cárceles de este partido á cumplir la pena impuesta, siendo de presumir que se encuentra en la ciudad de Barcelona, se cita, llama y emplaza al referido Juan Bautista Fortuño Torres (a) Cabanes, para que dentro el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado Juan Bautista Fortuño Torres á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Falset á diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—José Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 346

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de causa que se instruye sobre robo al vecino de Espluga de Francolí Trinidad Boquer Gibert, se cita á un sujeto cuyo nombre, apellidos y actual paradero se ignora, y que á mediados del pasado Junio vendió en la presente villa á la esposa de Francisco Sierra unos cuarenta kilos de efectos de cobre al precio de siete reales el kilo, y manifestó ser vecino de Arbeca, y aparentaba tener de treinta y cinco á cuarenta años de edad, vestía traje de menestral y llevaba barba saliente, para que en el término de seis días, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en la causa expresada; bajo apercibimiento si no lo hiciese de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch veinte de Enero de mil novecientos dos.—Alfonso Poblet, Escribano.